



Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
Fundada el 22 de Agosto de 1941

Los “Infames traidores a la Patria”

Por Gustavo Carranza Latrubesse¹

Conviene analizar, aunque de modo sucinto, el origen, significado, alcance y vigencia de esta grave sanción constitucional, de claro contenido moral, político y jurídico; pues, quienes crean, con honestidad intelectual, que sólo es una referencia histórica en la normativa constitucional, se equivocan. Daré mis razones para fundar el aserto y trataré de explicitar la íntima relación que el art. 29, Constitución Nacional (CN), tiene con el art. 1º, CN, con la función de los poderes del gobierno en el diseño constitucional y con el art. 36, párrafos primero, segundo y cuarto, CN, incorporado en la reforma de 1994.

Aunque parezca ocioso, diré que la función de la Constitución no es sólo organizar políticamente el Estado de que se trate, como en su origen fue la Constitución de los EEUU de América, de la que los constituyentes de 1853 tomaron variadas referencias, entre ellas, la del art. 1º. Es, antes que nada, un cartabón de conducta estatal que, sin medias tintas, le impone respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella a los individuos, y con función esencial de permanencia; aún, contra las nuevas ideas, necesidades y costumbres que alguna minoría o mayoría quiera dar a aquéllos (los derechos y libertades). Hasta que una reforma la asuma de otra forma, con otro alcance y, aún, contra la antigua letra. Y, como dice OTTO, la Constitución “es el conjunto de normas que *regulan* la creación de normas por los órganos superiores del Estado”, entendiendo la función de ‘regulación’ “como indicativa que esa función normadora *está subordinada* a las normas de la Constitución, cualquiera que sea la materia u objeto de que éstas se ocupen” (IGNACIO DE OTTO, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel Derecho, 7ª reimpresión, Barcelona, España, 1999, p. 16; la cursiva pertenece al texto).

¹Abogado (UCC). Especialista en Derecho de Daños (UB). Magister en Derecho Privado (UP). Ex juez civil y comercial. Miembro correspondiente por Chubut en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Esta afirmación tiene doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), conforme a la cual la imprevisión no se presume en la interpretación constitucional y legal. En palabras de la CS, con las que pretendo sintetizar el concepto, se destaca: “Sabido es que la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras (CSJN Fallos 307:928; 313:1007; 315:1256, 727; 316:814, entre muchos otros); que, no siendo presumible la contradicción o el absurdo en los términos de las leyes, deben ser interpretadas, cuando ello sea posible, de modo que armonicen sus disposiciones (Fallos 214:612), y que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente **y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución nacional** (Fallos 255:192; 281:146; 297:142, entre muchos otros)” (énfasis añadido).

Agrego, de más actualidad, que la ‘interpretación constitucional’ determina la procedencia del recurso extraordinario y, en el caso, el ‘salto de instancia’, cuando se trata de una cuestión que excede el interés particular (CS, 29/09/2020, “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”, Fallos 343:1100, cons. 3º), y se muestra como “*el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior*” (art. 257 bis, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo). La CS, en su actividad jurisdiccional, va indicando cuándo hay un derecho federal conculcado, y le ha ido dando mayor desarrollo y aplicación al amparo con sustento en el art. 43, CN. Aunque la Corte insiste en la excepcionalidad del *per saltum*, al punto que indica como único caso aceptado el registrado en Fallos 336:760, el tema que me convoca, hoy, más que nunca, lo hace procedente. El acceso a la justicia, sostiene la CS, está asegurado por los arts. 18 y 43, CN, y, entre otros, por los arts. 8 y 25 de la Convención ADH, conforme al art. 75, inc. 22, CN. Agrego, y en los arts. 27 (orden público interno de la CN) y 31 (supremacía de la CN y de los tratados asimilados a ella); y la doctrina de la propia CS, según Fallos 339:1077, 1483, 1683; 343:103, 156, 637; pero esa tutela jurisdiccional de los derechos en cuestión exige que “posea la virtualidad de resolver la cuestión sometida a su conocimiento mediante una respuesta judicial idónea, oportuna, efectiva y eficaz en la tutela de los derechos que se aleguen comprometidos (arg. Fallos: 337:530; 339:652; 343:103, entre otros)” (CS, causa citada, cons. 2º).

En el citado caso estaba en juego “la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales” (cons. 6º). Por lo que, sin desmerecer la gran importancia del tema allí tratado, tengo para mí que la defensa de la vida humana en gestación, la sobrepasa en grado superlativo. Esto significa que toda afectación constitucional de derechos y libertades allí reconocidos, como en los

instrumentos internacionales relacionados en el art. 75, inc. 22, CN, y otros aprobados por el Congreso, constituyen la ‘ley suprema de la Nación’ (art. 31, CN) y compete a la CS el contralor de su observancia y respeto (arts. 116 y 117, CN). Ello así, y en sus palabras, los derechos reconocidos en la CN pueden ser “reglamentados en aspectos no previstos en la ley, pero tales reglamentos pueden establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, **si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue**, son parte de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 325:645)” (CS, 21/11/2018, “González Victorica, Matías y otros c/ EN – AFIP DGI – dto. 1313/93 s/ proceso de conocimiento”, *Fallos* 341:1625).

Y ha precisado que “al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo **no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional**. Luego, es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última **está destinada a no alterarlos** (Constitución Nacional, art. 28), lo cual **significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos**” (CS, 01/09/2009, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, *Fallos* 332:2043; énfasis añadido). A modo de ejemplo, el art. 75, inc. 23, CN, asignó al Congreso, entre otras atribuciones, “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*” (énfasis añadido). El párrafo segundo es, igualmente, contundente: “*Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia*” (énfasis añadido).

Desde ‘el embarazo’ es desde la concepción (art. 19, Código Civil y Comercial de la Nación, CCC) y ley 23.849 (sancionada el 27/09/1990) por la que se aprueba la Convención DN, conforme a la interpretación argentina bajo la cual tendrá vigencia; el art. 2º, segundo párrafo, dispuso “*Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones: (...). Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el*

momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”. Con ese alcance fue incorporada la CDN en 1994 al art. 75, inc. 22, CN, en cuyo texto se lee: “(...) *la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara*” (énfasis añadido). Es decir, el niño es persona desde su concepción, y su vida y seguridad son garantizadas por la CN y el Estado. La derogación de esa CDN y de los otros instrumentos sobre derechos humanos referidos en el art. 75, inc. 22, CN, sólo puede disponerse por el Poder Ejecutivo previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de ambas cámaras del Congreso; como bien es sabido y publicitado, la autorización para matar personas por nacer no reúne ninguna de esas condiciones. El PEN puede disponer la inaplicación de la CDN, pero **previa** disposición de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras del Congreso, y eso no se ha hecho. Y, es más, desde que su texto y contenido, con el alcance de la reserva de interpretación al tiempo de su aprobación (Ley 23.849), ha sido incorporado al texto constitucional, sólo una reforma de la Constitución puede abrogar su vigencia. Y eso tampoco ha ocurrido. De allí que, como he sostenido en un trabajo anterior (“Los 14 del Patíbulo”, www.acaderc.org.ar) la ley es nula, de nulidad absoluta e inconfirmable, e instala a quienes la propusieron y votaron en la condición de infames traidores a la Patria (arts. 1, 29, 31, 36, 67 y correlativos, CN).

La CS, en el fallo “Pérez c/ Disco”, antes referido, citó el fallo dado en “Vizzoti” (CS, 14/09/2004, *Fallos* 327:3677 y 3688), donde dijo: es asunto de legislar, sí, pero para garantizar “**el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos**” (CN. art. 75, inc. 22); y “Madorrán” (CS, *Fallos* 330:1989, Cons. 10, párrafo 3º). Y agregó: “Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, **un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución**. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia **derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador**, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último” (CS, “Vizzoti”, cons. 8, párr. cuarto).

La sentencia dada en “Vizzoti” tiene singular importancia, pues contiene doctrina constitucional de incuestionable respeto; dijo allí la CS: “La

Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace **para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano**” (Cons. 8, párr. tercero, p. 3688).

La recién dictada ley que autoriza a suprimir vidas humanas, que la CN y el Derecho Civil reconoce como ‘personas’, proviene de la instancia del Poder Ejecutivo (iniciativa, arts. 77 y 100, inc. 8, *in fine*), que emana de la voluntad del señor Presidente de la Nación que goza de legitimidad de origen (ganó las elecciones), pero ningún ‘programa’ de gobierno puede alterar el orden institucional y la división de los poderes. Ya lo dijo la CS con claridad al sostener: “Si la República está organizada como un estado de derecho, en el que gobierno y gobernador se encuentran sometidos a la ley, y **no al mero voluntarismo de uno u otros**, el aserto transcrito es insostenible [la existencia del ‘programa de gobierno’], pues presupone la negación, entre otros principios de la Constitución Nacional, del relativo a su supremacía y a la estructura jerárquica de las normas jurídicas dictadas en su consecuencia (art. 31). **Ninguna norma cede ante “programas de gobierno”, sino ante otras normas, y, en primer lugar, ante la Constitución, la cual -a su vez- no cede ante nada ni nadie**” (CS, 02/12/1993, “COCCHIA, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de Amparo”, *Fallos* 316:2636; énfasis añadido).

A renglón seguido dice la CS en el mismo considerando: “Luego, así como **la vida** y actuación de los habitantes e instituciones, en cuanto se vinculen a sus derechos y garantías **se encuentra regida** por la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten -y no por dichos "programas"- la actividad del Poder Judicial, **custodio de aquéllos en los casos que le sean planteados, tampoco ha de regirse con arreglo a los citados programas, sino de conformidad con la Ley Fundamental**”.

Y, de inmediato, argumenta sobre la función del Poder Judicial en términos que merecen su transcripción: “Es menester comprender el precio de estos principios, pues los jueces **no están llamados por la Ley Fundamental a acompañar o secundar las políticas escogidas por los poderes a quienes les están confiadas éstas**. (...) La función judicial es muy otra. Se trata, en suma de resolver las contiendas traídas a su conocimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y, en su caso, contrastar la validez de éste, no por su adecuación a "programa" alguno, **sino por su conformidad con la Constitución Nacional y las leyes que en su consecuencia se dictaren**” (del mismo considerando, énfasis añadido).

Concluyo con la cita de ese valioso considerando, en función de síntesis, que debe obrar como un mandato inexorable para todos los operadores del

Derecho, pues la defensa de la Constitución es el amparo de los derechos, libertades y garantías de los individuos ante el poder estatal y el de las mayorías circunstanciales: “Los altos fines de saneamiento social, incluso vinculados al loable empeño de combatir lo que se considerase males de una comunidad, **no autorizan el quebrantamiento de principios orgánicos de la república y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado y cuando se arbitren en nombre del bien público, panaceas elaboradas al margen de las instituciones** (Fallos: 137:37)” (énfasis añadido).

Por tanto, es claro, bajo el Estado de Derecho y la letra constitucional, que ni el Presidente de la Nación, ni el Congreso de la Nación, pueden proponer ni sancionar leyes que cercenen derechos reconocidos en la CN y anteriores al Estado mismo (art. 33, CN), explicitados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 31, CN), y regulados en el CCC de la Nación (arts. 19, que establece la condición de la persona humana desde su concepción; 100, que establece la regla general de la representación de los incapaces; 101, inc. ‘a’, los representantes de las personas por nacer son sus padres; 103, inc. ‘i’; el Ministerio Público tiene una participación ‘principal’; 358, principio de la representación legal, aplicable en las relaciones de familia; 372, impone al representante la obligación de fidelidad, lealtad y reserva; 639, establece que la responsabilidad parental se rige, inc. ‘a’, por el interés superior del niño; 646, refiere a los derechos del padre en supuestos de desacuerdo; 646, impone como deberes de los progenitores, inc. ‘a’, cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; 647, prohíbe los castigos corporales al hijo y los malos tratos en cualquiera de sus formas; etc., etc. Es inaudito que un representante atente contra la vida de su representado); y que le compete a la CS, en última instancia, el control de constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso y de los actos del Poder Ejecutivo. Así es, así debe postularse y respetarse y así lo sostuvo la propia CS en uno de sus primeros fallos: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada una le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y **destruiría la base de nuestra forma de Gobierno**” (CS, 14/08/1863, “Ramos Ríos y Otros s/ Homicidio y piratería”, *Fallos* 1:30).

Veintiséis años después dictó otro fallo de singular importancia, reiterado luego (CS, 01/02/2002, “Banco de Galicia y Buenos Aires -Smith, Carlos Antonio- c. P.E.N.”, *Fallos* 325:34, considerando 8): “Es elemental en nuestra organización constitucional, la **atribución que tienen y el deber en que se hallan** los tribunales de justicia, de examinar las leyes -o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo- en los casos concretos que se traen a su decisión, **comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta**, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (CS, 14/04/1888, “La Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo s/ Expropiación e inconstitucionalidad”, *Fallos* 33:162, 194; énfasis añadido). Se dijo también allí, con cita de la ley de 16 de octubre de 1862, que “Uno de los objetivos de la Justicia Federal es sostener la Observancia de la Constitución Nacional, **prescindiendo**, al decidir las causas, **de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella**” (art. 3º, Ley 27, sancionada el 13 de octubre de 1862, promulgada el 16/10/1862, y todavía vigente; énfasis añadido).

El art. 1, CN, establece: “*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución*”. La doctrina de los constitucionalistas explicita que fue tomado de la Constitución norteamericana aunque no hay allí un texto explícito, se extrae de todo el articulado. Como dice CURRIE, “entre las características más prominentes de la Constitución, se encuentran los tres grandes principios estructurales destinados a evitar los posibles abusos del poder gubernamental” (DAVID P. CURRIE, *Introducción a la Constitución de los Estados Unidos*, 1988, Universidad de Chicago, Zavallía, Buenos Aires, 1993, p. 12). La significación del art. 1, CN, en apretada síntesis, implica “una fuente relevante en el desarrollo de los derechos y en el afianzamiento de las garantías constitucionales, pues ha marcado los límites del poder en la reglamentación de aquéllos” (MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La ley, Buenos Aires, 4ª ed., 2008, 4ª reimpresión, 2011, t. I, p. 18). “La república clásica se define como un sistema político de división y control del poder” (op. cit., p. 22). “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que

suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas” (op. cit., p. 23). “En el sistema de la república democrática, la separación de poderes fue dispuesta para controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas” (op. cit., p. 24). Es obvio que las personas por nacer tienen derecho a la vida y es un verdadero dislate que se autorice a sus representantes a extinguirla por mera voluntad de la gestante. Silencio atronador de los que mueren indefensos.

MIGUEL ÁNGEL EKMEKDJIAN recuerda que el objetivo fundamental de las normas constitucionales, a fines del siglo XVIII y todo el XIX, fue siempre “confinar, apresar, aherrojar al poder estatal. Para ello se trataba de limitar su espacio, mediante la prohibición de determinadas conductas (obligaciones de *non facere*)”. Recuerda el fallo de la CS en “Ekmekdjian c. Sofovich”, en que se definió el concepto de ‘cláusula operativa’; dijo la CS que “Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”; de ese carácter son, para mí, entre otros, los arts. 1, 33, 36, 43, 67, 75, incs. 22 y 23, párrafo segundo, aunque en éste hay una disposición constitucional expresa de hacer (*facere*), por lo que el Congreso no podrá hacer lo contrario a lo previsto en ella (*Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1993, t. I, pp. 111 y 115).

Respecto del art. 1, EKMEKDJIAN sostiene que en él se estructura la idea de poder político estatal en tres elementos fundamentales: la democracia representativa, la república y el federalismo. En cuanto al primero propone algunas pautas para formar su contenido: que el ejercicio del poder sea en favor de la libertad; la verificación permanente de la voluntad política de la ciudadanía; el pluralismo ideológico; el respeto de las minorías; el ejercicio limitado del poder, con ajuste al contenido de la Constitución; todo ello constituiría el “Estado de derecho o Estado constitucional”, con efectivo sistema de ‘frenos y contrapesos’ (op. cit., pp.119-124); esto es, el contralor ‘horizontal’ de las funciones de cada uno, ejercido por los otros. Según se lee en El Federalista, LI, del 8 de febrero de 1788 (atribuido a Hamilton o Madison), para mantener la división necesaria del poder entre los diferentes departamentos del gobierno conforme a la Constitución, se alude a un control ‘interno’ “de modo que sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio”; luego de referir a diversos modos de evitar la influencia de uno sobre otro, aluden a la forma de designación; que no dependan sus emolumentos anexos a sus empleos de otro; así, dicen: “Si el magistrado ejecutivo y los jueces no fueran independientes de la legislatura en este punto, su independencia en todo lo demás sería puramente nominal”. Aunque no suscribo totalmente la idea, pues debe haber una

equivalencia racional entre los emolumentos de cada uno, hoy por hoy no es posible desconocer, por ejemplo, que la exigencia de que los jueces paguen impuesto a las ganancias, es un modo de presión que ha sido utilizado antes de ahora. La realidad de hoy es que las presiones son bastante menos sutiles que esa. En fin, la idea de los autores era “dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado” (A. HAMILTON, J. MADISON y J. JAY, *El federalista*, 2ª ed., en español, 2001, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 219-223).

Sobre el punto, la CS dictó un claro fallo, sosteniendo que “La misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y jurisdicciones, toda vez que el Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de éste poder, menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público” (CS, 21/08/1929, “Ricardo Bonevo. Habeas corpus. Recurso de hecho”, *Fallos* 155:248). Tengo para mí, como de recibo, que cuando la CS actúa en defensa de la Constitución y de los derechos, libertades y garantías allí reconocidas, ejerce el gobierno que la propia CN le atribuye; es decir, ‘gobierna’; y, aunque para ello, pueda disponer de los llamados poderes implícitos (CS, 21/08/1877, “Lino de la Torre s. Recurso de habeas corpus”, *Fallos* 19:234), su función más eminente será, siempre, la del control de constitucionalidad de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo; y ello constituye el más preciado resguardo de las instituciones democráticas y republicanas (remito a los fallos antes citados, “Ramos Ríos”, “Municipalidad de la Capital c. I. A. de Elortondo”, “Banco de Galicia –Smith”, “Video Club Dreams”, “Vizzoti”, “Madorrán”, “Cocchia”, entre muchos). Y esta misión fue reconocida por la CS de los EEUU, en el famoso caso “Marbury c. Madison”, de 1803.

Según EKMEKDJIAN, el art. 1, CN, cuando se refiere a la ‘forma representativa’, alude a la democracia, como pauta fundamental que da forma al Estado argentino. En cuando al sistema republicano, este autor termina por identificarlo con Estado de derecho, Estado democrático o Estado constitucional siendo sus notas características el sufragio como condición de acceso a todo cargo público, como manifestación de la soberanía del pueblo; no empece a ello que ciertos cargos no sean directamente electivos, como el caso de ministros o de jueces. Otra de las notas es la responsabilidad de los funcionarios públicos, ante su mandante el pueblo; que puede ser política (art. 45, CN), administrativa, penal y civil (el anterior art. 1112, CC de VÉLEZ SANSFIELD; art. 1766, CCC, y

ley 26.944). Otros caracteres del sistema republicano son la periodicidad en el cargo (presidente, vice, legisladores, gobernadores de provincias, intendentes y concejales), que no aplica a los magistrados judiciales a cuyo respecto rige el principio de inamovilidad, que garantiza su leal desempeño frente a los intereses políticos y de otro orden de los miembros de las legislaturas y del Ejecutivo; y la publicidad de los actos de gobierno, aunque se ha permitido la existencia de leyes reservadas y sesiones secretas de las cámaras; en este sentido, he citado antes el caso de los derechos implícitos, que justificó la CS en antiguo fallo (“Lino de la Torre”, de 1877, que era director de un diario y fue intimado por la Cámara para que no divulgara el contenido de la sesión de la que había tenido conocimiento; su violación, generó la orden de detención), por el que declaró que la Cámara de Senadores tenía la potestad de ordenar la detención de terceros en resguardo de sus sesiones secretas, por lo que era improcedente el recurso de habeas corpus, decisión que ha merecido una justa crítica de EKMEKDJAN que cita en su apoyo a NÉSTOR P. SAGÜÉS (*Las leyes secretas*, Depalma, Buenos Aires, 1977); por el Reglamento interno de la Cámara de Senadores, se adoptó el sistema de sesiones públicas para los acuerdos (magistrados judiciales, cargos militares, embajadores).

Por fin, la división de poderes es, también nota distintiva del sistema republicano, idea de LOCKE, desarrollada por MONTESQUIEU, origen de los frenos y contrapesos, de singular trascendencia para la elucidación del objeto de este trabajo, aunque no he de profundizar en ello, remitiendo a la doctrina federal elaborada por la CS, sin que deje de sostener que la debilitación de esos contralores implicará, en relación directa, pérdida de libertades y derechos.

Para MARCELA BASTERRA, entre las características de la forma de gobierno adoptada en el art.1, CN, destaca la soberanía popular, la división de poderes, la periodicidad en el ejercicio de la función pública, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la igualdad ante la ley y la publicidad de los actos de gobierno; esta última, hace a la transparencia de tales actos, de modo que el individuo pueda formarse una idea más o menos concreta de la marcha del gobierno y del estado del país, aunque de éste sabe día a día lo que le espera. Pone el acento en la responsabilidad de los funcionarios públicos como una de las “notas más sobresalientes del sistema republicano de gobierno”, pues cada uno de los integrantes del elenco gubernamental debe responder de sus actos. Dice que el sistema de contrapesos “depende de la capacidad de los ciudadanos de distinguir y juzgar las políticas públicas”, de modo de formar en el confornte con otras ideas, su propia opinión; en mi criterio, depende del juego funcional de cada uno de los poderes del Estado, como he indicado ya. Otra afirmación de interés refiere a la incorporación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el art. 75, inc. 22, CN, que implicó “introducir un campo

de legalidad de fuente externa, la cual no es susceptible de reforma o reinterpretación. Esas normas, junto con el texto constitucional, comportan el parámetro de validez de normas inferiores, las que, sometidas al control de constitucionalidad, deben aprobar el *test* que surge de ese plexo normativo” (MARCELA BASTERRA, en *Constitución de la Nación Argentina*, DANIEL A. SABSAY –Dirección-, PABLO L. MANILI –Coordinación-, Hammurabi, 1ª ed., Buenos Aires, 2009, t. I, pp. 162-173).

En la misma obra, MIDÓN expone teorías que, en rigor, deslucen el alcance que se asigna a la división tripartita del poder, lo que, desde mi óptica y sin desconocer una realidad compleja que campea en la sociedad moderna (movimiento de masas, imposición de intereses propios con medidas de fuerza y apropiación de las calles), no deja de ser una forma de contralor, interna y horizontal, que pone, en lugar preferente al Poder Judicial (CS, como su cabeza) en la alternativa de ser la única capaz de asegurar los derechos y libertades a través del control de constitucionalidad y de convencionalidad. El mismo MIDÓN termina por advertir la evidencia de los hechos que, a mi honrado y humilde juicio, justifica y hace indispensable la misión activa y soberana de la CS. Dice MIDÓN, además de consignar el abuso, la usurpación de la función legislativa por el Ejecutivo, la emisión de decretos de necesidad y urgencia y el poder político de hecho que el presidente ejerce sobre el Congreso, agrego la famosa ‘escribanía’, consigna: “El fenómeno está inmerso en un proceso mucho más grave signado por el abuso de las emergencias, institución a través de la cual el poder de turno tiene visos omnipotentes en un escenario donde el control de constitucionalidad no está en condiciones de repararlo” (MARIO A.R. MIDÓN, op. y loc. cit., pp. 193-201).

La debilidad del sistema de contralor, en función de los intereses políticos y hasta personales, que conviven en cada rama del poder, no implica aceptar que la CN sea desgajada de toda preeminencia y la CS denostada y acosada por aquéllos. Es poco lo que se puede esperar de un gobierno que ‘suprime’ seres humanos indefensos, que expolia ancianos, que persigue con impuestos a quienes tienen capacidad para invertir y generar trabajo, y que ahoga con la carga impositiva más gravosa del mundo todo esfuerzo y toda ilusión de prosperidad y paz. Y, pese a ello, tengo la esperanza de un diálogo fructífero entre adversarios si es verdad que unos y otros buscan el bien común pues, frente al desastre en ciernes, “todos los incurables tienen cura 5 segundos antes de la muerte” (del genial ALMAFUERTE). Y mi fe en la CS me surge de la propia CN y su soberanía no tiene precio si la defiende con pasión, desde que es su intérprete final. En uno de sus primeros fallos, dijo: “La Suprema Corte es el intérprete final de la Constitución y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de algunas de sus cláusulas, y la decisión sea contra el derecho que

en ella se funda, la sentencia de los Tribunales Provinciales está sujeta a la revisión de la Corte Suprema” (CS, 17/10/1864, “El Ministerio Fiscal con Don Domingo Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador”, *Fallos* 1:340; Cons. 6º, p. 348). Y, en otro fallo memorable (en proceso que tramitó en plena epidemia de fiebre amarilla, verano de 1871, que dejó 14.000 muertos en la Ciudad de Buenos Aires), frente a descomedidas palabras del Procurador General, sostuvo que “La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. **Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones**” (CS, 08/08/1872, “El Fisco Nacional contra D. Manuel Ocampo, sobre nulidad y rescisión de sentencia”, *Fallos* 12:134; la cita es de pp. 154-155; énfasis añadido).

Clarificada la preeminencia sustancial de la interpretación constitucional de manos de la CS, veamos el significado del art. 29, CN, cuyo texto dice: “*El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria*”. RICARDO GIL LAVEDRA recuerda las circunstancias históricas que se sucedieron desde la Asamblea General Constituyente de 1813, en que se autorizaron facultades extraordinarias para el ejercicio del gobierno, aunque estima que fueron las principales las asignadas a Juan Manuel de Rosas, gobernador de la provincia de Buenos Aires, en 1829 y la ‘suma del poder público’ en 1835 (que gozó de un plebiscito favorable de 9312 votos contra 8), y la ley de 20 de septiembre de 1851, que le otorga el dominio absoluto sobre la fortuna, vida y fama de los legisladores y del pueblo elector, sin limitación ni reserva alguna: todo lo que le permitió al ‘Restaurador’ disponer condenas a muerte (como la de los hermanos Reinafé por el asesinato de Quiroga y de Camila O’Gorman, embarazada de un sacerdote –Ladislao Gutiérrez- con el que había huido a Goya, Corrientes; cuando fue fusilada, su embarazo era de 8 meses). Vaya, como homenaje, la expresión de ESTRADA, reproducida por GIL LAVEDRA, en favor del texto del art. 29, CN: “nunca son excesivas las precauciones de las sociedades en defensa de sus derechos”; “mirémoslo con respecto; está escrito con la sangre de nuestros hermanos”. Valga la cita de KARL MARX tomada de HEGEL, sobre que la historia se repite:

“La historia ocurre dos veces: la primera vez como una gran tragedia y la segunda como una miserable farsa”. La tragedia, en todo caso, es la lucha fratricida que epilogó en la CN de 1853; la farsa, es lo que se hace ahora de sus sagrados textos con la supresión de los inocentes indefensos por nacer.

Superadas las circunstancias históricas que aconsejaron la incorporación al texto constitucional del art. 29, CN, su existencia es, como dice GIL LAVEDRA, una “reivindicación a los principios republicanos de división de poderes, independencia de la justicia y resguardo de ciertos derechos fundamentales”. Su alcance, continente de una prohibición –conceder y asumir facultades extraordinarias- por las que la “*vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna*”; con dos consecuencias, la insanable nulidad de los actos que violenten esa prohibición, y la responsabilidad penal de quienes incurran en tales conductas. Dice el autor que cito, que “la conducta prohibida se encuentra en el texto constitucional, la sanción, en el Código Penal” (art. 119, CN, y arts. 215, por reenvío del art. 227, del Código Penal), aunque la interpretación de los especialistas del Derecho Penal postulan posiciones dispares. Según expone GIL LAVEDRA, “la prohibición del art. 29 se encuentra enderezada sustancialmente a los legisladores”, pero, sin duda, apunta a la proscripción de los poderes absolutos “pues el objeto de la tutela son los derechos de los argentinos”; además, “No sólo los legisladores pueden ser los autores del delito, sino también el poder ejecutivo que *consienta* o haga uso de los poderes tiránicos. Respecto de esto último, el ejercicio fáctico de facultades ilimitadas torna responsable a quien la realice” (RICARDO GIL LAVEDRA, en *Constitución de la Nación Argentina*, SABSAY –Dirección-, MANILI –Coordinación-, antes citada, t. I, pp. 1121-1139; la cursiva pertenece al texto; el autor recuerda que el art. 29, CN, implica una excepción a las inmunidades legislativas, de lo que hizo aplicación la CS, en el caso de *Fallos* 254:250, en el que negó a un diputado –Alejandro Leloir- legitimación por haber sido depuesto por una revolución triunfante; la de 1955; v. nota 72, p. 1135). Aunque no es de mi interés la cuestión penal que la conducta implica, pues basta y sobra la afectación de los derechos, libertades y garantías de la CN, para que sean repuestos por la CS, aunque no impliquen la ‘suma del poder público’ pues, como he citado en otra ocasión, con opinión de KARL LARENZ, toda decisión legislativa que implique una violación constitucional, genera la invalidez de la norma (*Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, España, 2ª ed. 2001, pp. 184-185). Según expone GIL LAVEDRA, la “traición a la patria se configura en la actualidad de tres maneras diferentes: tomar las armas contra la Nación o unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro (art. 119); conceder, asumir y ejercer poderes ilimitados (art. 29); o bien, interrumpir el orden institucional y el sistema democrático, o usurpar funciones de

autoridades constitucionales (art. 36)” (op. y loc. cit., pp. 1138-1139). El Derecho internacional de los derechos humanos, asimilados a la jerarquía de la CN, amplía el campo de aplicación del art. 29, CN. Recuerdo que el art. 10, Constitución del Chubut, establece: *“Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ello asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces”*. Y, en correlación, el art. 22, dispone: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina. Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación. La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad”*.

El art. 36, CN, dispone: *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.*

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentara asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Aunque coincido con MANILI en que la acordada de la CS, de septiembre de 1930, por la que convalidó el golpe contra el gobierno constitucional de Hipólito Irigoyen, fue el punto de partida de la decadencia nacional y, según pienso, de no haber sido dictada, es plausible que Argentina mantuviera su estatus de sexta potencia mundial. Igualmente penosas y agraviantes de la CN fueron las convalidaciones de los gobiernos de facto posteriores, de uno de los cuales soy víctima todavía irredenta (decreto de 16 de junio de 1976, por la que

fui removido de mi cargo de juez constitucional, convalidado por la CS bajo la ‘doctrina de las cuestiones políticas no justiciables’, la que fue dinamitada en el Informe 30/1997 de la Comisión IDH, caso Argentina 10.087, donde se ordenó al Estado indemnizarme adecuadamente; todavía espero el cumplimiento de ese Informe). No es hoy mi preocupación la historia de la decadencia, moral, política, económica y jurídica que asuela nuestra Nación desde hace 90 años. Me preocupa la ruptura del orden constitucional que pone en evidencia las tendencias políticas que nos alejan del aquel lejano esplendor; hoy, es el atentado a la vida de las personas por nacer, borrando los derechos de la CN y de los instrumentos internacionales cuya vigencia condicionó el Congreso al aprobarlos (caso de la CDN) y que los constituyentes de 1994 plasmaron en el art. 75, inc. 22, CN. Ya han habido graves intentos de afectar la propiedad privada que, en la CN (art. 17) goza, como en ninguna otra, de la condición de ‘inviolable’ y hasta se admite con increíble pasividad, que grupos étnicos avancen sobre sitios públicos y privados, generando indefensión y alteración del orden público y del Estado de derecho.

Estoy tratando de demostrar la correlación que existe entre el abuso de las mayorías y del poder político (Congreso y Poder Ejecutivo), cercenando derechos, libertades y garantías de la CN, la división de poderes, el art. 36, CN, el art. 67, sobre las obligaciones de los legisladores y ciertas normas imperativas que indican qué han de hacer éstos, los efectos nulificantes de las violaciones normativas, donde el art. 36, CN, es un eslabón de esa cadena de buenas razones para sostener el imperio de la CN, a través de las facultades, constitucionales y legales, de la CS, aunque los desatinos del pasado, convalidantes de los golpes de Estado, la deje en entredicho. Pero el artículo en comentario parte de un hecho: “*actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático*”, como si cupiera desestimar todos aquellos que tuercen la voluntad constituyente y, por no ser ‘de fuerza’, pudieran justificarse.

MANILI trae al tapete una cuestión novedosa en la doctrina constitucional, que es el efecto y alcance de las nulidades que los textos declaran, como acaece en los arts. 29 y 36. Así, sostiene que la nulidad resultante de otorgar el Congreso facultades extraordinarias o la suma del poder público, es una “situación que resulta análoga a la que se da cuando se usurpa el poder”; frente al silencio constitucional acerca del tratamiento que ha de darse a las normas así dictadas, considera que “si el acto que originó el acceso al poder de esos sujetos es nulo, también será nulo el ejercicio del poder que ellos hicieron”. Sostiene que hay nulidades ‘propias’, que son las expresamente consagradas en el texto constitucional y, otras, ‘impropias’, que son aquellas que contienen ciertas previsiones, que obligan a actuar de un modo determinado; entre ellas, destaco las que fijan “un mandato positivo del constituyente que es desobedecido por

alguno de esos poderes”; pone, entre otros ejemplos, la que ordena cuál de las Cámaras será de origen (por ejemplo, será la de Diputados, cuando la ley trata cuestiones de impuestos o reclutamiento de tropas, art. 52, CN). Se me ocurre que el mejor ejemplo que contempla, de modo expreso, el abuso legislativo que contiene la ley de supresión voluntaria del embarazo, está en el art. 75, inc. 23, CN, que le impone legislar y promover “*medidas de acción positiva*” que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, “*en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*”. El párrafo que sigue es contundente en tanto lo faculta a establecer un régimen de “*protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo*”. Significa, en tanto ‘acciones positivas’, que una conducta contraria a la facultad concedida, será irremisiblemente nula. Comparto con el autor que cito que, “en el Derecho público, opera el principio de legalidad, al que la autoridad debe adecuar su accionar, por lo que cualquier apartamiento grave de él genera la nulidad del acto”. Se trata, como el autor sostiene, de un caso en que la CN señala de modo expreso, que los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) “deben dictar esas normas o ejecutar esos actos *del modo que la Constitución manda*, sin que exista para ellos un margen de discrecionalidad” (la cursiva pertenece al texto). Se trata de un supuesto de nulidad impropia, toda vez que la CN indica “cómo deben ser hechos” tales actos, en lugar de establecer cómo no han de serlo (PABLO L. MANILI, en *Constitución de la Nación Argentina*, cit., Hammurabi, Buenos Aires, 1ª ed., 2010, t. II, pp. 40-44).

En cuanto al derecho de ‘resistencia a la opresión’, contenido en el art. 36, CN, diré, solamente, que a mi juicio conforma la soberanía que la CN reconoce en el pueblo de la Nación, con el alcance que propone DALMAZZO, citado por VITTADINI ANDRÉS, como de interpretación restringida a los actos que lleven a alterar el sistema; “cabe en los supuestos en que las autoridades creadas por la Constitución y con las competencias atribuidas por ésta y las leyes dictadas en su consecuencia, asuman una actitud contraria a la Constitución” (*Manual de Derecho Constitucional*, 1998, cit. por SUSANA N. VITTADINI ANDRÉS, en *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, cit., t. II, pp. 44-87, quien, como conclusión de su esforzado aporte, el derecho de que se trata “se encuadra dentro de lo institucional-constitucional, mediante acciones u omisiones que configuren ‘actos de fuerza’, en el sentido de forzar o alterar sustancialmente las instituciones hacia caminos no establecidos por la misma Carta Magna”; colijo de allí, que no hace falta la fuerza armada para alterar los derechos reconocidos en la CN, en especial, los derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la vida de todas las personas, conducta ilícita que autoriza la resistencia).

EKMEKDJIAN comenta el art. 36, CN, partiendo del hecho de fuerza de los gobiernos de facto, con lo cual, según una interpretación integradora de los textos constitucionales y partiendo de la nulidad de tales actos que postula la CN, cabría entender que toda violación a los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en la Carta, estaría afectada de ese defecto insanable y a la calificación de inconstitucionalidad que haría inaplicable tales actos e ilegítima toda decisión legislativa o ejecutiva que se dictare, aunque no persiguiera en lo inmediato la sustitución del gobierno por el hecho de la fuerza. En cuanto al derecho de resistencia a la opresión que, según mi pensamiento, integra los derechos naturales referidos en el art. 33, CN, EKMEKDJIAN sostiene que se trata de “un acto de sometimiento del derecho positivo a los valores éticos de la sociedad, a la justicia, en suma”. Argumenta que “cuando el derecho positivo contraría a tal punto al derecho natural, que prescinde de la conciencia moral media de la sociedad, se produce la opresión o tiranía de un hombre, de un grupo, de un partido, de una clase, etc., sobre la generalidad de la sociedad. En estos casos, rebelarse contra esa tiranía u opresión es ejercer el derecho a recuperar la moral social media”. Con ser plausible y apreciable esta idea, es harto difícil referenciar una moral social media, aspecto que la CS, en el fallo dado en la causa “Santa Coloma”, siguiendo el pensamiento del juez Cardozo de la Corte Suprema de los EEUU, postuló que “los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recta” (CS, 05/08/1986, “Santa Coloma, Luis Federico c. FFCC”, *Fallos* 308:1160). A todo evento, aunque de cierta complejidad, la CN, en su art. 40, prevé recurrir a la consulta popular, con cuyo resultado se tendría certeza acerca de convicciones medias del entramado social. En definitiva y en palabras del mismo EKMEKDJIAN que cita el voto disidente del juez Fayt en la causa “Gagiamo, Héctor J. c. Provincia de Santa Fe”, “las disposiciones y órdenes coercitivas dictadas por un gobierno de fuerza no son leyes conforme lo dispone la Constitución nacional y su condición es siempre espuria” (MIGUEL ÁNGEL EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, cit., t. III, pp. 385-431).

En cuanto al art. 67, CN, que impone a diputados y senadores prestar “*juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución*” (énfasis añadido), aunque las convicciones religiosas y morales registran en la actualidad escaso apego, en el diseño constitucional ese juramento implica el compromiso y promesa de que se ha de desempeñar el cargo ‘debidamente’ y de obrar con arreglo “en todo” a las previsiones de la CN. Como sostiene GELLI, este deber, impuesto expresamente en la CN no es excusable (op. cit., t. II, p.115) y, según creo, desde que no es un mero acto privado sino público y de carácter institucional y constitutivo, no es renunciable, ni es dable aceptar reservas de conciencia pues, de lo que se trata,

es un compromiso de sumisión a las normas que reconocen derechos, libertades y garantías respecto de los individuos y el desenvolvimiento funcional correcto, según la CN, de la función legislativa. La violación de esas normas generará, como ya he expuesto siguiendo ideas de MANILI, no sólo el reproche político, sino la nulidad insanable de los actos violatorios de aquéllas, incluyendo la responsabilidad civil y penal por los daños que irroge.

Como conclusión, la puesta en el quicio constitucional de cualquier desborde de los restantes poderes del Estado, compete y de modo irrenunciable, a la CS, como suprema y soberana guardiana de la Constitución. Como decía el genial ALBERDI en sus *Bases* (punto XVI), “La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales, cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar a la merced de los pícaros. La ley, la Constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira”.-

Villa Carlos Paz, Córdoba, 07 de enero de 2021.

